

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE MADRID,

formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1877.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

Disposiciones generales sobre la prestacion del servicio de Seguridad.

Art. 22. Para el Servicio de Seguridad habrá:

1.º Una oficina central en el Gobierno civil á cargo del Jefe, con un Capitan-Ayudante, un Sargento-Secretario y dos Cabos-Escribientes.

2.º Una Prevencion en cada distrito bajo el mando de un Capitan auxiliado por un Teniente, un Alférez, un sargento, tres cabos y un reten de Guardias.

3.º Los Guardias distribuidos en parejas, piquetes y rondas por las calles y sitios convenientes en la forma que determine el Jefe, de acuerdo con el Gobernador.

Art. 23. En caso de alteracion grave y general del orden público en la poblacion, los empleados de Seguridad permanecerán en sus puestos hasta recibir orden de replegarse; sin perjuicio de favorecerse mutuamente las parejas inmediatas.

La orden será dada por el Jefe, que la recibirá del Gobernador y la transmitirá á los Capitanes, los cuales replegarán las parejas en la Prevencion, armarán, municionarán y formarán la Compañía, y por el

camino más conveniente irá á situarse en los puntos que de antemano se hayan designado.

Art. 24. El Jefe del Cuerpo llevará en su oficina los libros siguientes:

1.º Registro del Personal de Oficiales y tropa por orden alfabético con expresion de la fecha de ingreso en el Cuerpo, distrito á que pertenecen, conducta que observan y fecha de su separacion con la causa que la haya motivado.

2.º Libro de toma de razon de títulos de los nombrados.

3.º Libro copiador de correspondencia.

4.º Libro de la orden diaria de servicio del Cuerpo.

5.º Registro de individuos con licencia temporal.

6.º Escalafon de Capitanes, Tenientes y Alféreces.

7.º Escalafon de Sargentos, Cabos y Guardias.

8.º Estado general de armamento, municiones, correaje y equipo.

Además se conservarán encarpados los expedientes individuales, los partes que se reciben de las Prevenciones, las ordenes emanadas de los superiores y la correspondencia general.

Art. 25. Los Jefes de Prevencion llevarán los libros siguientes:

1.º Libro del servicio diario, en donde se anotará el que prestan los individuos de su mando, con expresion de horas y puestos.

2.º Libro de la fuerza de su mando, con el alta y baja motivada.

3.º Copiador de comunicaciones á la Superioridad.

4.º Copiador de la orden del dia para el Cuerpo en general y para la Compañía en particular.

5.º Estado de armamento, correaje, municiones y equipo.

Además guardarán en capertas las ordenes recibidas y la correspondencia general, y tendrán un libro especial llamado *De Visitas* para anotar en él las de exámen que deben sufrir las Prevenciones, con sujecion al tit. 2.º de este Reglamento.

Tendrán, por último, hojas impresas con las necesarias casillas para anotar en caso de robo los objetos robados, con arreglo á la declaracion de los interesados.

Art. 26. La Prevencion es el punto de partida de la accion de la policia de seguridad en cada distrito; sirve para custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa hasta ponerlos en libertad ó trasladarlos á las cárceles, y para conservar los efectos depositados.

La Prevencion deberá hallarse situada siempre en piso bajo, y constar al ménos de las siguientes piezas:

Una sala para oficina.

Otra para cuerpo de guardia.

Una habitacion para los hombres detenidos.

Otra distinta para las mujeres detenidas.

Y otra especial para incomunicacion.

Estas piezas tendrán los muebles necesarios. En la sala-oficina habrá un cuadro con las señas de la habitacion del Teniente Alcalde del distrito, de la Casa de Socorro del mismo y del Juez de primera instancia, la nota de señas para casos de incendio, y una tablilla donde se fijen las ordenes generales del Cuerpo y las particulares de la Compañía.

Las Prevenciones tendrán sobre la puerta una muestra con el letrero «Prevencion civil»; por la noche se encenderá delante de ella un farol encarnado, en cuyo cristal se lean en blanco las mismas palabras.

Art. 27. Toda persona, que sea detenida por la policia, será conducida con buenos modos inmediatamente á la Prevencion del distrito. El que haya verificado la detencion, hará entrega del detenido al Jefe de la oficina, extendiéndose en el acto, en un libro que se llevará al efecto, la partida correspondiente, la cual comprenderá:

La filiacion del detenido.

La causa de su detencion y la Autoridad que la haya dispuesto.

La hora de la detencion y de la entrega.

Esta partida será firmada por la persona que haya hecho la detencion y por el Jefe de la Prevencion.

Art. 28. El Jefe de Prevencion no soltará á ningun detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposicion se halle, ni le entregará para su conduccion á otro punto sin orden escrita de la misma Autoridad. La persona encargada de la traslacion del detenido firmará su recibo al pié de la partida de entrada.

Art. 29. Ningun detenido permanecerá en la Prevencion más de veinticuatro horas.

Si al comenzar á correr la última de ellas no se ha recibido orden alguna, el Jefe de la Prevencion pasará atento recuerdo escrito á la Autoridad á cuya disposicion esté dicho detenido, y dará además aviso al Gobernador de la provincia.

Art. 30. El servicio de Prevencion es permanente y no se interrumpirá nunca por ningun motivo ni á ninguna hora.

TITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS EMPLEADOS EN MATERIA DE POLICIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de las Autoridades.

Art. 31. El Ministro, como Jefe supremo, ejerce las funciones siguientes:

1.^a Nombrar de Real orden los empleados de 1.500 ó más pesetas de sueldo.

2.^a Visitar por sí ó por medio de un Jefe de Administracion, una vez al ménos cada tres meses, las Delegaciones y Prevenciones para enterarse minuciosamente del estado del servicio. El acta de visita se extenderá seguidamente en el libro de ellas.

3.^a Presidir por sí mismo ó por medio del Subsecretario el Tribunal de adjudicacion de premios de que habla el título 4.^o de este Reglamento.

4.^a Resolver las alzadas que se eleven á él contra resoluciones del Gobernador, y las quejas que se presenten por causa de las mismas resoluciones ó por tardanza en dictarlas.

5.^a Conferir directamente á cualquier empleado en uno ú otro de los ramos de policia las comisiones del servicio que crea necesarias.

Art. 32. El Gobernador civil de la provincia tiene las facultades y obligaciones siguientes:

1.^a Nombrar por delegacion todos los empleados del ramo que tengan menos de 1.500 pesetas de haber.

2.^a Poner en conocimiento del Ministro, diaria y personalmente, todo cuanto pueda ser de interés y se relacione con el orden público.

3.^a Dirigir el servicio de los dos ramos de la policia con el concurso y por medio de los dos Jefes civil y militar de la misma.

4.^a Resolver todas las cuestiones y expedientes relativos al mismo servicio.

5.^a Visitar por sí ó por medio de un Jefe de Negociado de su Secretaría una vez al mes las Delegaciones y Prevenciones, enterándose minuciosamente del estado de los libros y de los servicios.

El acta de exámen se extenderá sin demora en el libro de visitas, y se autorizará por el empleado que el Gobernador designe para desempeñar las funciones de Secretario.

6.^a Llevar por medio de personas de toda su confianza el registro reservado de la conducta de

los Delegados, Capitanes, Tenientes y Alféreces.

7.^a Asistir como Vocal Vicepresidente al Tribunal de adjudicacion de premios.

8.^a Corregir disciplinariamente las faltas de todos los empleados del ramo, en la forma que más adelante establece este Reglamento.

Art. 33. El Alcalde de Madrid y sus Tenientes se consideran Delegados del Gobernador cuando intervienen en asuntos de policia, y en tal concepto darán al Juez correspondiente parte oficial por escrito de cuanto con arreglo á las leyes deba ser puesto en conocimiento del mismo. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone los artículos 191 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los empleados en el servicio de Vigilancia.

Art. 34. Los Delegados de policia tienen las obligaciones siguientes:

1.^a Obedecer las órdenes del Ministro y del Gobernador en todo lo relativo á su ramo.

2.^a Dirigir inmediatamente el servicio de vigilancia dentro de su distrito, cuidando de que se cumplan puntualmente todos los servicios y de que se lleven al dia los registros con claridad y limpieza.

3.^a Trasmitir á los Inspectores las órdenes de la Superioridad y cuidar de su estricto y rápido cumplimiento.

4.^a Llevar el registro reservado de conducta de los empleados dependientes de sus Delegaciones.

5.^a Dar todos los informes que sobre cuestiones de orden público les pida el Gobernador.

6.^a Recorrer diariamente su distrito para conocerlo y para ver si sus subordinados cumplen sus obligaciones.

Art. 35. Los Inspectores de Vigilancia tienen las obligaciones siguientes:

1.^a Llevar por sí mismos y de su propio puño el registro número 6, que es el de los sospechosos de su distrito.

2.^a Dedicarse á conocer materialmente el distrito de que están encargados, aprendiendo con gran minuciosidad las calles y las entradas de las casas.

3.^a Dedicarse también á conocer á los vecinos del distrito, tomando razon de sus actos cuando considere que estos deben llegar al conocimiento de sus superiores.

4.^a Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

5.^a Vigilar é inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos

públicos, como cafés, tabernas, casas de dormir, etc. etc.

6.^a Procurar la captura de todo delincuente ó de toda persona que les designe la Autoridad.

Art. 36. Los Subinspectores y los subalternos de vigilancia deben ejecutar todo cuanto, relativo á su ramo, les encarguen sus superiores.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los empleados en el servicio de Seguridad.

Art. 37. El Jefe del Cuerpo militar tiene las obligaciones siguientes:

1.^a Dirigir la oficina central, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.^a Distribuir la fuerza, de acuerdo con el Gobernador, designando la correspondiente á cada Compañía y los puntos y horas en que se han de prestar los servicios.

3.^a Recorrer alternativamente de dia y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que se cumple el servicio.

4.^a Dar al Gobernador todos los dias, á las doce de la mañana, parte escrito de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo en el acto si ocurre cualquier novedad que lo merezca.

Art. 38. Las obligaciones del Capitan son las ordinariamente anejas á su cargo, como Comandante de una compañía de hombres armados, teniendo además las siguientes:

1.^a Hacer en la última semana de cada mes la distribucion de la fuerza para el siguiente, dando cuenta al Jefe.

2.^a Dirigir la oficina de la Prevencion, cuidando de que se lleven los libros y firmando toda la documentacion.

3.^a Dar al Jefe, á las diez de la mañana, todos los dias parte escrito de lo ocurrido en las veinticuatro horas, sin perjuicio de comunicarle inmediatamente cualquier novedad ó suceso que lo merezca.

4.^a Vigilar incesantemente el buen cumplimiento del servicio dentro de su demarcacion, averiguando si están en sus puestos los Oficiales, sargentos, cabos y guardias, y corrigiendo en el acto al que faltare. De toda falta y de su correccion se tomará nota en el libro correspondiente, y se dará parte al Jefe.

5.^a Cuidar de la conservacion del armamento y municiones de su compañía y de los útiles y efectos de la Prevencion, todo lo cual recibirá y entregará por inventario bajo su responsabilidad.

6.^a Enviar con su informe las instancias que sus inferiores eleven

al Jefe del Cuerpo ó á otra cualquier Autoridad.

Art. 39. Los Tenientes y Alféreces turnarán en el servicio de prevencion bajo las órdenes del Capitan. El que está de guardia, tiene las obligaciones siguientes:

1.^a No separarse de la Prevencion, sino en el caso previsto en el núm. 4.^o de este artículo.

2.^a Pasar lista y revista de la fuerza que entra de servicio en cada turno.

3.^a Enterarse de las novedades que ocurran en el distrito.

4.^a Acudir con la fuerza de reten á cualquier punto á donde la necesidad lo reclame, si el caso es grave, y si no lo es tanto, enviar al sargento, quedándose él en la Prevencion.

5.^a Enterar a la fuerza de su mando de las órdenes generales que se dicten para el Cuerpo y de las especiales para su Compañía, fijándolas en la tablilla de la Prevencion, y cuidando de su más exacto cumplimiento.

Art. 40. Los sargentos, cabos y guardias deben obedecer y ejecutar cuanto les ordenen sus Jefes relativo á su instituto.

Art. 41. Todos los empleados del Cuerpo de Seguridad se consideran siempre de servicio en caso necesario, aun fuera de las horas de faccion, y en tal concepto deben:

1.^o Reprimir toda agresion contra la persona, el domicilio ó los bienes de cualquier ciudadano ó extranjero, deteniendo al agresor.

2.^o Prestar auxilio á las personas que demanden socorro ó que vieren en cualquier peligro.

3.^o Prestar auxilio á toda Autoridad, de cualquier orden, que lo reclame.

4.^o Aprehender á todo delincuente de que tengan noticia.

5.^o Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

6.^o Procurar sorprender las casas de juego.

7.^o Acudir á cualquier punto en que ocurrieren desórdenes y tratar de contenerlos por cuantos medios de persuasion les sugieran su celo y experiencia, deteniendo á los que se resistan á sus consejos.

Art. 42. Ningun individuo del Cuerpo de Seguridad hará uso de las armas, ni aun amenazará con ellas, á no ser en caso de agresion armada ó de resistencia á viva fuerza. Entónces hará la señal convenida en demanda de auxilio, y cualquiera que sea el número de los agresores, se defenderá aun á costa de la vida sin abandonar su puesto.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Capitanía general de Castilla la vieja, se me comunica la circular y modelo siguientes:

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Circular.—Excmo. Señor:—Este Consejo Supremo, para poder formar el escalafon general de los Caballeros de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, segun se le ha prevenido por Real orden, ha acordado me dirija á V. E., como lo verifico, para que con toda urgencia se sirva disponer que por medio de los Boletines oficiales, por el que considere mas oportuno y conveniente y por la orden de la plaza, se haga saber á los Caballeros de la

la expresada Real y militar orden de S. Hermenegildo, condecorados con la cruz y placa ó cruz sencilla, existentes en ese distrito, de reemplazo, escedentes, retirados ó en cualquiera otra situacion fuera del cuerpo que no estén pensionados, ni tengan declarada la inclusion en los escalafones con opcion á pension de dichas categorías, que en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la fecha de esta circular, presenten en esa Capitanía general copia de la Real cédula de la condecoracion de que estén en posesion, estendida en papel comun, autorizadas y selladas por la autoridad militar ó civil de la localidad en que residan, acompañando á la misma los retirados una relacion jurada en la forma que expresa el adjunto modelo; previéndoles que de no verificarlo en dicho plazo se verán privados de figurar en el escalafon que se publicará á principios del próximo año, no siendo atendidas sus reclamaciones, sinó presentan los referidos documentos en tiempo oportuno.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Francisco Aguirre.—Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.—Es copia: El Coronel Jefe de Estado Mayor, P. A., el C. T. G. Comandante del Cuerpo, Juan D. Zamora.

Distrito militar de . . .

El que suscribe, Coronel, Capitan etc...., retirado en este Distrito, declara, bajo su palabra de honor, que obtuvo el retiro por Real orden (ú Orden) de tal fecha.
(Fecha y firma.)

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial á fin de darles

la mayor publicidad, y prevengo á todos los Sres. Alcaldes, excepto al de esta Capital, que no es bastante fijen los Boletines en los sitios de costumbre, sinó que además están en el deber de llamar á los señores Jefes, oficiales retirados de guerra y marina ó de reemplazo que residan en sus respectivas localidades, y enterándoles de dicha circular y modelo, que firmen todos sin excepcion el haber quedado enterados; pues de no hacerlo serán responsables de los perjuicios que resulten á dichas clases del ejército.

Palencia 12 de Marzo de 1878.
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 128.

El Alcalde de Baños de Cerato, me participa que el dia dos del corriente mes, fué hallada en aquel pueblo una mula desmunda de las señas que se expresan á continuacion.

Lo que he acordado se inserte en este Boletin para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 12 de Marzo de 1878.—
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Señas de la mula.

De seis años, alzada siete cuartas y nueve dedos, pelo rata oscuro, con tres lunares en la cabidad natural del lado derecho y otro en la cabidad del lado izquierdo mayor que los otros.

Circular núm. 129.

El Alcalde de Aguilar de Campoo, me participa que el dia 8 del presente mes, á las nueve y media de la noche próximamente, se escaparon de aquella villa dos machos, de las señas que se expresan á continuacion y de la propiedad de D. José Garcia, sin que haya podido adquirirse noticia de su paradero.

En su vista, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser hallados, los remitan á dicho señor Alcalde.

Palencia 12 de Marzo de 1878.—
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Señas de los machos.

Uno de seis años, alzada siete cuartas menos tres dedos, pelo castaño oscuro, bragado y frontino, lunares blancos en la corona causados de rozaduras, diente picon y cabezada de cuero doble con rastrillo.

Otro de siete años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño os-

curo, esquilada la corona, cola cortada, un poco bociblanco y cabezada sencilla, con rastrillo.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los 15 dias últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial y dentro de los 15 primeros dias de Abril inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaria de Gobierno, espresando en ella si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el artículo 5.º del citado Reglamento.

Tambien se celebrarán exámenes, en los 15 dias primeros de Mayo, de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, en conformidad á lo establecido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los primeros 20 dias de Abril.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se anuncia en los Boletines oficiales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 7 de Marzo de 1878.—
El Secretario de gobierno, *Baltasar Barona.*

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Benito Villafruela y Espino, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Baltanás.

Doy fé: Que en el espediente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Fernando Carranza, de esta vecindad, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás, á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el anterior incidente incoado á instancia del

Fernando Carranza Tristan, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre para litigar en demanda de nulidad de un contrato con Marcelino Calleja, vecino de Herrera de Valdecañas, siendo parte el Sr. Promotor fiscal y en ausencia y rebeldia del Calleja con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que el Procurador Don Francisco Cabezudo, presentó incidente de pobreza en nueve de Noviembre último en nombre de Fernando Carranza Tristan, solicitando se declarara á este pobre en sentido legal para litigar con Marcelino Calleja sobre nulidad de un contrato, esponiendo que en principal carece de recursos con que satisfacer los gastos del litigio, pues que únicamente posee una bodega, cuya renta no equivale al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando: Que conferido traslado á Marcelino Calleja y Promotor fiscal, aquel dejó transcurrir el término concedido sin evacuarlo y acusada la rebeldía, que se le hizo saber en los propios términos que el traslado, tampoco compareció á decir de su derecho, verificándolo el Ministerio fiscal conforme con que se recibiera la informacion ofrecida.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba declararon tres testigos, afirmando los dos primeros que no reconocen fincabilidad alguna de la pertenencia de Fernando Carranza, constándoles que vive de ciento y pico de reales que le suministran mensualmente los tres hijos que tiene casados, y el último de los deponentes asegura que el Carranza no tiene mas fincas suyas ni ajenas que las de sus dos hijos menores, heredadas de su madre, las cuales cultivan los mayores pagándole una peseta diaria de renta, mas bien en consideracion á la pauidad que al valor de las heredades, porque si se arrendaran en público no obtendrian esta estimacion.

Resultando: Que mandado por auto para mejor proveer certificar del amillaramiento y matricula de subsidio, se libró certificacion por el Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que consta que Fernando Carranza figura en el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta y siete á setenta y ocho, con la riqueza imponible

de ciento cincuenta y tres pesetas, por la que paga treinta y dos y diez céntimos sin que aparezca por concepto alguno en el de subsidio.

Resultando: Que mandados traer los autos á la vista con citacion de las partes, no se pidió señalamiento de dia para realizarla.

Considerando: Que se ha probado por Fernando Carranza que carece de bienes de fortuna y únicamente vive de la renta que le produce los de sus hijos menores, la cual no equivale ni con mucho al doble jornal de un bracero, que suma dos pesetas en esta localidad.

Considerando: Que aun cuando dichos bienes rentaran la cantidad de dos pesetas, tampoco sería suficiente para declararle rico, por la eventualidad del aprovechamiento, por que ante todo deben servir para el sustento de sus dueños.

Considerando: Que por la certificación de que se hizo mérito se comprende que no tiene el Carranza ganadería, industria ni otro medio de mantencion que el espresado por los testigos de prueba ó sea la renta de las fincas de sus hijos menores de edad. Vistos los artículos ciento ochenta y dos al ciento ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Fernando Carranza, á quien se ayude y defienda como tal, gozando de los derechos que le concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, sin perjuicio de lo preceptuado en los ciento noventa y ocho al doscientos inclusives de la misma. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes y publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Primo Alvarez.—Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Baltanás, hoy nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé.—Ante mi, Benito Villafruela.

Lo inserto y relacionado concuerda y así más por menor resulta de dicho expediente obrante en mi oficio á que me remito. Para que conste en cumplimiento

de lo mandado pongo el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez, en Baltanás á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Benito Villafruela.—V.º B.º—Primo Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la Capellanía Colativa familiar que en la Parroquia de San Felices fundó el Bachiller Don Francisco Anderez, Beneficiado de Preste y Cura de dicho lugar en el año de mil seiscientos sesenta y dos, habiéndose presentado hasta la fecha como acreedores á dichos bienes, Don Gaspar y Don Francisco Anderez Redondo, vecinos respectivamente de San Felices y Vergaño, por sí y Don José Simal Martin que lo es de Villanueva de Vañes, tambien por sí y en representacion de su consorte Doña Francisca Anderez.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes dentro del término de treinta dias á contar desde la última insercion en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, comparecerán á hacer uso de su derecho, pasados los cuales sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Eugenio Ibañez.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas en tres plazos de fondos municipales, por la asistencia de 26 familias pobres, reconocimientos de quintas y enfermos pordioseros que se puedan acoger en la Casa del Santo Hospital.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos de aptitud que acrediten la profesion de los mismos al Señor Alcalde antes del dia 25 del

mes actual, empezando á ejercer el que sea agraciado con ella el dia primero del próximo Abril.

Villasarracino 4 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Santiago Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Villamartin de Campos.

Se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo de Villamartin de Campos, las retribucio-

nes por la asistencia de las caballerías serán convencionales entre los vecinos que tengan ganados.

Los aspirantes, dirigirán las solicitudes al presidente del Ayuntamiento de la misma en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villamartin de Campos á 10 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	1	1	1	1	»	1	»	»	»	1
14	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
18	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5
19	2	1	3	»	1	1	4	»	1	1	»	»	»	1
20	5	»	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	14	2	16	1	3	4	20	1	1	2	»	»	»	2

Palencia 21 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	1	2	»	3	»	»	»	»	3
12	2	»	»	2	2	»	»	2	4
17	2	»	»	2	1	»	2	3	5
20	1	»	»	1	2	»	»	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	6	2	»	8	5	»	»	7	15

Palencia 21 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere tomar en traspaso ó compra la acreditada fábrica de lienzos y saquerío, con todas sus existencias, que se halla en esta ciudad, sita en la calle de San Juan, en la casa del Paso, puede pasar á dicha fábrica, donde darán razon, y en Valladolid en la Casa-fábrica de la Sra. Viuda de Crespo, calle de Panaderos. 3—4 103

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El diez y siete del corriente, tiene lugar la venta en pública licitacion de la corta de leñas de encina, en la Dehesa del Excmo. Sr. Conde de Peñar-

da de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora).

Los interesados á la venta, pueden dirigirse al indicado Sr. Conde, «Recoletos, 21, en Madrid,» punto donde tendrá lugar la subasta y se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 1—3 105

El jóven que desee colocacion y no baje de 22 años, que sea de buena conducta y buena familia, que sepa leer, escribir y contar y tenga alguna instruccion para dedicarse á cobrar y administrar renta de trigo, dinero, casas, etc. y asistir á su principal, acudirá á Palencia casa de D. Bonifacio Pelaez, apoderado de Don Sotero Gregorio de la Riva. 106